



Fonseca – La Guajira veintinueve 29 de Marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE EFRAIN GARCIA GONZALEZ
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2021-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, presentó por vía digital (correo electrónico) un escrito de fecha del veintiséis 26 de Enero de 2022 solicitando el RETIRO DE LA DEMANDA, atendiendo que a la fecha no se ha notificado el demandado y las medidas cautelares no se han decretado ni practicado.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda,

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”
– Negrilla y subraya fuera de texto –

Como quiera que la demanda que nos ocupa, no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de las demandadas con previas notificaciones, a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo petitionado, motivo por el cual éste Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO:ACEPTAR, el retiro de la demanda ejecutivo de mínima cuantía, presentada a través del apoderado judicial, por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. conforme a las razones que se dejaron consignadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hubieran decretado en este asunto.

TERCERO: EXONERAR de costas en este grado de conocimiento porque no se causaron, según previene el artículo 365, numeral 8° del Código General del Proceso.

CUARTO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos como quiera que se presentaron de manera digital.

QUINTO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previo registró eliminación del proceso en la plataforma de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez